Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°015

Fecha: 24 de febrero de 2022

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 002 2014-00245-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	UGPP	MIRIAM DEL CARMEN ROMERO DE ARIZA.	AUTO CONCEDE APELACION	23/02/2022	01
20001 33 33- 003 2014-00296-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	UGPP.	OSCAR EMILIO SARABIA MORENO.	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	23/02/2022	01
20001 33 33- 002 2014-00296-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	UGPP	OSCAR EMILIO SARABIA MORENO.	AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR	23/02/2022	01
20001 33 33- 002 2017-00061-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	IDILVANA CARRANZA NAVARRO	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	23/02/2022	01
20001 33 33- 003 2018-00455-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	WILFRIDO GAVIRIA ANGULO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FNPSM	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	23/02/2022	01
20001 33 33- 003 2019-00180-00	REPARACIÓN DIRECTA	JORGE LUIS NÚÑEZ GUERRERO Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	23/02/2022	01
20001 33 33- 002 2020-00065-00	NULIDAD ELECTORAL.	PROCURADURÍA 76 JUDICIAL I DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR	MUNICIPIO DE EL COPEY, CONCEJO MUNICIPAL DE EL COPEY Y OTROS	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE	23/02/2022	01

20001 33 33- 002 2021-00151-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	WOLFANG JAVIER FERNANDO URIBE MENESES	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO	23/02/2022	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 24 DE FEBRERO DE 2022 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: UGPP. .

DEMANDADO: Miriam del Carmen Romero de Ariza.

RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00245-00

Por ser procedente y de conformidad a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandante- UGPP-, contra la providencia adiada 26 de agosto de 2021[1].

Por secretaría (a la mayor brevedad) se escaneará o digitalizará el expediente de la referencia. Efectuado lo anterior se remitirá el expediente en mención (escaneado o digitalizado) al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el trámite del recurso concedido. Lo anterior tiene como fundamento lo establecido en los arts. 2 y 4 del Decreto 806 de 2020 y en el art. 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/cps

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

[1] La demandante apela concretamente el No 3 de la referida providencia que negó la practica de pruebas solicitada por la parte actora. Item 5 expediente digitalizado.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós. (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE:	UGPP.
DEMANDADO:	Oscar Emilio Sarabia Moreno.
RADICADO:	20001-33-33-003-2014-00296-00

I.- ASUNTO.

Como quiera que el asunto debatido en el *sub examine* es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A, num. 1, literales a), b), c) y d) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

II. DE LAS EXCEPCIONES.

2.1.- Prescripción.

La parte demandada no formuló excepciones previas, formuló la que denominó "Prescripción[1]" (fl. 361) y si bien es cierto el parágrafo 2 del art. 175 del CPACA (subrogado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021) autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, por no vislumbrarla configurada en esta etapa procesal.

2.2.- Caducidad.

También formuló el demandado la excepción de "caducidad"[2], la cual se declarará no probada, pues de conformidad con el artículo 164 num. 1, literal c) las demandas que se dirijan contra actos que reconozcan o nieguen totalmente prestaciones periódicas pueden presentarse en cualquier tiempo.

Es así como, en el examine, la demandante pretende se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 211 del 16 de febrero de 2001 y de la Resolución No 740 del 7 de marzo de 2013, que reliquidaron la pensión de jubilación del demandado; por lo que no se configura la caducidad del medio de control impetrado.

2.3- Conciliación Extrajudicial

El extremo demandado, alega no haberse agotado previamente por parte de la demandante el "*requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial"*[3]. El Despacho declarará no probada esta excepción, en tanto de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021 "*el requisito de procedibilidad <u>será facultativo en los asuntos laborales, pensionales</u>, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o <u>cuando quien demande sea una entidad pública</u>. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. <u>Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación."</u>*

---

[1] Fl. 361.
[2] Fl. 361
3 Fl. 365

Es así como, en el asunto bajo examen además de ser un tema pensional, tenemos que la demandante es una entidad pública, por lo que no es obligatorio el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Una vez definido lo anterior, esta judicatura procederá a pronunciarse frente a la solicitud de pruebas de conformidad con lo previsto en el artículo 182 A, literal "d" de la Ley 1437 y artículo 173 del Código General del Proceso.

III.- DECRETO DE PRUEBAS.

3.1.- PARTE DEMANDANTE.

Ténganse como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, a las aportadas con la demanda.

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado en el acápite de "XI Pruebas que se harán valer en el proceso", numeral 11.2.- Prueba documental con oficio[4]" , pues es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir, lo anterior de conformidad con el art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021) en armonía con los artículos 173 y 78 núm. 10 del C.G.P.

Además de lo anterior, considera esta judicatura que en el expediente se cuenta con pruebas suficientes[5] para emitir un fallo de fondo y que decretar esta prueba resultaría superfluo, pues sería solicitar información que ya reposa dentro del proceso.

3.2- PARTE DEMANDADA.

La parte demandada no solicitó la práctica de prueba alguna.

IV.- FIJACIÓN DEL LITIGIO[6]:

Advierte el Despacho que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar

i) Si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 211 del 16 de febrero de 2001 y de la Resolución No 740 del 7 de marzo de 2013, proferida por el Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por medio de la cual se le reliquidó la pensión de jubilación al señor Oscar Emilio Sarabia Moreno; por considerarse que la misma, contraría abiertamente disposiciones normativas de orden sustancial.

ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar al demandado a la devolución de los dineros recibidos por concepto de pensión de jubilación con el respectivo retroactivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

---

4 La solicitud de prueba es la siguiente: "*Solicito se sirva oficiar al MINISTERIO DE HACIENDA Y C REDITO PUBLICO, para que allegue al despacho toda la información referente al acto administrativo No. 0740 del 7 de marzo de 2013, por medio del cual se reliquidó la pensión del señor Oscar Emilio Sarabia"* (SIC PARA LO TRANSCRITO). Fl. 9

5 Se aportó el expediente pensional completo del demandante. Fl. 51 a 203 expediente digitalizado.

6 Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "*Caducidad y falta de agotamiento de la conciliación prejudicial",* propuesta por el demandado conforme a lo expuesto.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: NEGAR la práctica de pruebas solicitadas por la parte actora, conforme a lo expuesto.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, por secretaría, córrase traslado a las partes por el término de (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, oportunidad dentro del cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SEXTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SEPTIMO: SE RECUERDA a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste -de conformidad con el artículo 46° de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en concordancia con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/cps

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: UGPP. .

DEMANDADO: Oscar Emilio Sarabia Moreno.

RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00296-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional planteada dentro del asunto de la referencia por la entidad demandante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP[1].

II.- ANTECEDENTES.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, obrando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2], con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 211 del 16 de febrero de 2001 emanada del INCORA a través de la cual se reliquidó la pensión a Oscar Emilio Sarabia Moreno y de la Resolución No 740 del 7 de marzo de 2013, emitida por el Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por medio de la cual se le reliquidó la pensión de jubilación al demandado.

A título de restablecimiento solicitó se ordene al señor Oscar Emilio Sarabia Moreno, devolver los dineros recibidos por concepto de pensión de jubilación, con el respectivo retroactivo.

III.- DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y SU FUNDAMENTO.

La -UGPP, con la demanda presentó[3] solicitud de suspensión provisional del acto acusado, considerando que dichas Resoluciones son contrarias a la Constitución y la ley, toda vez que el señor Sarabia Moreno, se encuentra recibiendo una pensión que se reliquidó con base en lo estipulado en la Ley 100 de 1993, siendo que su pensión estaba ajustada a derecho puesto que según argumenta, la liquidación se hizo con base en las Leyes 33 y 62 de 1985, que eran las que la cobijaban.[4]

IV.- POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado[5] de la solicitud de suspensión provisional al señor Oscar Emilio Sarabia Moreno, beneficiario de los actos administrativos acusados; el cual

1 Fl.1 a 2 expediente digital.
2 Ley 1437 de 2011.
3 Fl. 1 a 2 expediente digitalizado.
4 Fl. 1 expediente digitalizado.
5 Fl. 219 expediente digitalizado.

no hizo pronunciamiento alguno al respecto a pesar de haber sido notificado[6] en debida forma.

V.- CONSIDERACIONES.

Atendiendo los argumentos expuestos por la demandante, procede el Despacho a estudiar si es procedente ordenar la suspensión provisional de la Resolución No. 211 del 16 de febrero de 2001 y de la Resolución No 740 del 7 de marzo de 2013, a través de las cuales se reliquidó la pensión de jubilación al demandado.

El artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, atribuye a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competencia para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Es la ley 1437 de 2011, que en su artículo 231 establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados se decretará cuando se concluya que ellos vulneran las normas superiores invocadas y establece los requisitos para su procedencia. Dice la norma:

> *"ART. 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."*

Como se evidencia, el inciso primero de la norma en cita prevé que, para decretar la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, debe confrontarse el acto sobre el que verse la solicitud, con las normas invocadas como transgredidas; igualmente se exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación.

Por otra parte, el Consejo de Estado en Auto del 13 de septiembre de 2012, con ponencia de la consejera Susana Buitrago Valencia, señaló:

> *"Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba…"*[7]

Ahora bien, en el sub-júdice, señaló la parte demandante que el acto administrativo demandado - Resolución No. 211 del 16 de febrero de 2001 y la Resolución No 740 del 7 de marzo de 2013-, mediante la cual le reliquidó la pensión de jubilación al señor Oscar Emilio Sarabia Moreno, es contrario a la Constitución y a la ley.

---

6 Fl. 348 y 353 a 354 expediente digitalizado.

7Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Auto del 13 de septiembre del 2012. Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia. Radicación 11001-03-28-000- 2012-00042-00.

Expuso que el Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, quien inicialmente asumió la carga pensional del extinto INCORA, erró al considerar la solicitud realizada por el señor Sarabia Moreno, en la cual pretendía la reliquidación de la pensión tomando como base lo establecido en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, desconociendo lo señalado en la circular emitida por el Ministerio del Trabajo, y que le fue comunicada por el Ministerio de Hacienda, en donde se hace referencia a la sentencia de unificación del Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, en lo referente a los factores salariales y el ingreso base para la liquidación de la pensión.[8]

Advierte el Despacho, que para determinar si la reliquidación de la pensión reconocida al demandado- Sarabia Moreno-, se ajusta o no al ordenamiento jurídico, se requiere de un análisis de fondo sobre la normatividad que rige la situación de la demandada, así como del examen de las pruebas pertinentes, lo cual solo puede hacerse al momento de proferir sentencia.

En este sentido, considera el Despacho que la solicitud presentada por la entidad accionante amerita que se continúe con el trámite del proceso para que al momento del pronunciamiento de fondo se dirima lo aquí pedido.

En armonía con lo expresado, constata esta agencia judicial que el señor Sarabia Moreno, nació el 5 de mayo de 1945[9], por lo que actualmente cuenta con 77 años, esto es, se trata de una persona de la tercera edad, de quien no se encuentra acreditado que sea beneficiario de otros ingresos distintos a su pensión de jubilación, por lo que suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. Resolución No. 211 del 16 de febrero de 2001 y de la Resolución No 740 del 7 de marzo de 2013, emitida por el Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en esta instancia procesal, podría ocasionar afectación grave a su mínimo vital.[10]

En virtud de lo anterior, para esta Judicatura el decreto de la medida cautelar solicitada puede ser más gravoso al señor Oscar Emilio Sarabia Moreno, que su no decreto a la entidad accionante, sin que ello de por sí valide la actuación impugnada; por tanto, el Despacho no decretará la suspensión provisional deprecada por la demandante.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar la suspensión provisional solicitada en la demanda, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora Rocío Patricia Molinares Torregrosa, como apoderado judicial del demandado- Oscar Emilio Sarabia Moreno-, en los términos conferidos en el poder aportado al expediente.[11]

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/cps

[8] Fl. 2 expediente digitalizado.
[9] Fl. 87 expediente digitalizado.
10 Sentencia T-147 de 2016.
[11] Fl. 517 expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Idilvana Carranza Navarro
Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de López
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00061-00

Señálese el día 15 de marzo de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)[1]. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Se reconoce personería al abogado Pedro Fidel Manjarrez Armenta, identificado con C.C. No. 77.038.405 de Valledupar y T.P. No. 197.605 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/amab

[1] Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE:	Wilfrido Gaviria Angulo
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FNPSM
RADICADO:	20001-33-33-003-2018-00455-00

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. No obstante, previo a esto, se pronunciará frente a la excepción previa formualda por parte de la entidad demandada en el escrito de contestación de la demanda, esto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA y el numeral 6, del artículo 180 ibídem, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General de proceso.

II.- CONSIDERACIONES

La entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción de *"Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO ",* cuyo traslado corrió en los términos de ley, conforme a lo ordenado en el art. 175 Parágrafo 2 del CPACA[1].

La entidad antes referenciada argumentó que el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, señaló que toda demanda deberá tener como anexo la prueba del acto ficto que se pretende alegar y que en el presente caso se incumplió con el ya mencionado requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el art. 83 de la Ley 1437 de 2011).

Sobre el particular, considera el Despacho que para resolver la referida excepción previa, se hace necesario la práctica de pruebas; en consecuencia, se requerirá a la parte actora, a la demandada -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, así como a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar para que aporten al expediente, la petición o solicitud de reconocimiento y pago de cesantías definitivas radicada en sede administrativa, esto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo, del numeral 2, del artículo 101 de Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

[1] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, requiérase al apoderado de la parte actora, para que remita con destino al proceso, copia de la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, que -según se indica en la demanda- fue radicada en la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, el 20 de abril de 2018. Término para responder: cinco (5) días.

SEGUNDO: Por secretaría, requiérase a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remita con destino al proceso, copia de la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, radicada por el demandante en esta entidad. Término para responder: cinco (5) días.

TERCERO: Señálese el día 23 de marzo de 2022, a las 9:00 de la mañana como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por secretaría convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)[2]. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011),

QUINTO: Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

SEXTO: Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios, identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. No. 250.292 del C.S de la J., y al abogado Diego Stivens Barreto Bejarano, identificado con C.C. No. 1.032.362.658 de Bogotá, como apoderados de la entidad demandada, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/amab

[2] Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jorge Luis Núñez Guerrero y otros
Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicación: 20001-33-33-003-2019-00180-00

Señálese el día 09 de agosto de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)[1]. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/amab

[1] Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Electoral.
DEMANDANTE:	Procuraduría 76 Judicial I de Asuntos Administrativos de Valledupar
DEMANDADO:	Municipio de el Copey, Concejo Municipal de el Copey y Jorge Luis Barrios Ángulo.
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-00065-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia del tres (3) de febrero de 2022[1], por medio de la cual se confirmó la sentencia[2] apelada de fecha dieciséis (16) de junio de 2021[3] emanada de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

1 PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida el día 16 de junio de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por las consideraciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.
2 PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del acto de elección del señor JORGE LUIS BARRIOS ANGULO como PERSONERO MUNICIPAL DE EL COPEY-CESAR, por violación de las normas que rigen la elección de los personeros municipales y expedición irregular prevista en el Decreto 1083 de 2015, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia. SEGUNDO: SE ORDENA al Concejo Municipal de El Copey realizar nuevamente, en su totalidad, el concurso público abierto para la elección de Personero Municipal de El Copey para el periodo 2020 – 2024.
3 Item 5 expediente digitalizado.

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE:	Wolfang Javier Fernando Uribe Meneses
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
RADICADO:	20001-33-33-003-2021-00151-00

I.- ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente, se advierte, que el suscrito se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a declarar el mismo, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

Las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

El artículo 130 de la ley 1437 de 2011, establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 y además en las causales que esa disposición consagra.

Considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que enlista como causal de recusación el tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En consecuencia, por tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la liquidación y pago de las prestaciones sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0383 del 2013, incluyendo en la liquidación la bonificación judicial creada por el mismo para los servidores de la Rama Judicial, me encuentro incurso en la causal referida.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de garantizar el funcionamiento, la oportuna y eficiente administración de justicia, mediante ACUERDO PCSJA22-11918 del 2/2/2022 creó unos despachos transitorios en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y estableció en el parágrafo 1 del artículo 3 la competencia de dichos juzgados, así:

“PARAGRAFO 1°. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en la reclamaciones salariales y prestacionales contra la rama judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.

Con fundamento en el acuerdo anterior, esta agencia ordenará remitir el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, para que, avoque el conocimiento de este asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que, en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Administrativo transitorio de Valledupar – Cesar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/mvm

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA